
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:48
Recibido el:	16 FEB 2021
Por:	

San Salvador, 15 de febrero de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 4 de los corrientes, la Presidencia de la República recibió de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 817, aprobado el 27 de enero del presente año, el cual contiene **“LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR”**.

De forma preliminar debo de manifestar que, me encuentro totalmente de acuerdo con todas aquellas medidas encaminadas a la defensa, fomento y restablecimiento de los derechos y garantías de la población, y principalmente de la persona adulta mayor, por ser un sector de la población en condiciones especiales de vulnerabilidad y que requiere de toda la protección por parte del Estado, siendo necesario en ese contexto, cumplir plenamente las obligaciones que derivan, no solamente de la Constitución de la República, sino también de instrumentos internacionales suscritos por el País.

Al respecto, no cabe duda que la posibilidad de actualizar la normativa especial para la protección del adulto mayor, a la realidad nacional, potenciando y fortaleciendo las instituciones encargadas de brindar apoyo, y salvando posibles vacíos existentes en el antecedente jurídico, coadyuva a un eficaz cumplimiento de dichos objetivos.

No obstante, lo anterior, se han identificado algunas carencias, imprecisiones y disposiciones específicas en el Decreto Legislativo sujeto a análisis, por lo que al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso tercero; por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable

Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N°817, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo más adelante.

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N°817

El Decreto Legislativo N°817 establece una “Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor”, la cual tiene por objeto garantizar, proteger y promover el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor, por medio de políticas, planes, programas, normativas y acciones que contribuyan a su inclusión en la sociedad.

Adicionalmente, se desarrollan los derechos de las personas adultas mayores, deberes hacia las personas adultas mayores, disposiciones sobre la salud, el trabajo, previsión social, autonomía, patrimonio y vivienda, así como aspectos vinculados a la accesibilidad, emergencias y desastres, acceso a la justicia, educación, turismo, cultura y deporte, entre otros aspectos desarrollados en dicho Decreto.

Al respecto, tal y como fue mencionado al inicio del presente escrito, se considera esta ley como un aporte positivo en el ordenamiento jurídico salvadoreño, y se considera que en términos generales la ley está ajustada a los planteamientos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, tanto en su marco conceptual como en el reconocimiento de derechos, considerándose que es un avance importante en el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia, y sobre todo en el cumplimiento de lo establecido por la Convención, que fue ratificada por El Salvador.

Es indiscutible la importancia de este tipo de normativas, las cuales buscan promover, proteger y asegurar el reconocimiento, pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas mayores.

II. OBSERVACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N°817

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, se considera necesario mejorar la redacción de ciertas disposiciones de la Ley aprobada, así como analizar ciertos elementos advertidos en el presente escrito, con el objeto que sea una normativa plenamente eficaz y clara, que brinde los aportes positivos esperados al ordenamiento jurídico salvadoreño.

A continuación, se detallan las observaciones advertidas, al Decreto Legislativo N°817:

II.I. Observaciones relativas a la fuente de financiamiento.

Tal y como se ha sostenido en el apartado que antecede, es oportuno manifestar que para el Gobierno es primordial la protección especial a los adultos mayores, así como asegurar su integridad física, emocional y social. Adicionalmente, se considera importante crear los mecanismos necesarios para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente advertir que en el Decreto Legislativo N°817, existen ciertas disposiciones que generan obligaciones de carácter general, que

necesariamente implican la disponibilidad de recursos, por lo que se propone modificar o estudiar dichas disposiciones, a fin de poder atender las mismas, independientemente de la entidad sobre la que recae dicha obligación. Por tal razón, y atendiendo al hecho que el presupuesto para el año 2021 se encuentra aprobado y vigente, hay elementos que deben ser modificados para evitar que se apruebe una Ley sin la posibilidad que pueda ser aplicada.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la redacción de ciertas disposiciones, presentan dificultades en su aplicación, desde el punto de vista financiero y presupuestario, lo cual complica el poder atender de inmediato y en su plenitud las responsabilidades que se imponen a las entidades estatales.

En virtud de lo anterior, en relación a disposiciones que retoman aspectos financieros o que implican la identificación de una fuente de recursos, resulta necesario realizar las sugerencias siguientes:

- **Sugerencias al Art. 26 letra c)**

El Art. 26 letra c) se encuentra dentro del Capítulo VI relativo a la “Accesibilidad”, donde dicho artículo regula lo específico al “Transporte”, estableciendo la obligación al Viceministerio de Transporte de garantizar: *“c) Que las personas adultas mayores paguen la mitad de la tarifa autorizada”*

Al respecto, en lo relativo al establecimiento de una tarifa diferenciada para la persona adulta mayor, consistente en la mitad de la tarifa autorizada, se estima que dicha disposición no conviene establecerla en la forma cómo se encuentra redactada, puesto que las tarifas ya se encuentran subsidiadas, siendo este un beneficio del cual gozan

todas las familias salvadoreñas, específicamente los usuarios del transporte público colectivo de pasajeros determinado en la *Ley Transitoria para la entrega de la compensación económica y estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros*, cuyo objeto de regulación es precisamente establecer una compensación económica para la estabilización de las tarifas que los usuarios pagan por el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, misma ley que establece su fuente de financiamiento mediante una contribución especial; es decir que de pretender una reforma a las tarifas autorizadas para cierto grupo de la población usuaria, se debería además prever en el cuerpo normativo que la regule, así como identificar cuál será su fuente de financiamiento, a efecto de no contar con derecho que sea de difícil o imposible implementación.

- **Sugerencia al Art. 55**

El Art. 55 establece la creación del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor, que en adelante se denominará el Consejo o CONAIPAM, disponiendo que dicho Consejo es un ente de protección social, con **personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo**, para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Al respecto, resulta necesario mencionar que para optar por tal calificación legal de autonomía, es indispensable que concurren algunos factores como condición esencial, siendo necesario que la entidad de que se trate, genere su propio flujo de ingresos, en niveles que le permitan ser autosuficiente, y por tanto, no depender de subvenciones o subsidios del Estado, por razón de que, entre sus actividades particulares, hay servicios a prestar o comercialización de mercancías, ya previstos y regulados en su ley de creación, que les permite generar sus propios ingresos.

En el caso particular, por la naturaleza de la entidad a crear, no se advierten los elementos antes mencionados, por lo que se sugiere evaluar los mecanismos de financiamiento para cumplir con todas las obligaciones que tiene la institución en análisis.

Por tanto, resulta indispensable que se amplíe el plazo de vigencia de la Ley, con el objeto que se tenga la oportunidad de evaluar las fuentes de recursos necesarias, o en su caso, hacer los ajustes al esquema institucional propuesto, tomando en consideración la situación económica actual del país.

- **Sugerencias al Art. 69**

En concordancia a lo advertido en el punto anterior, es necesario observar lo dispuesto en el Art. 69 literal a), del citado Decreto Legislativo N° 817, al establecer que el patrimonio del CONAIPAM, estará constituido por un “(...) aporte inicial para su instalación asignado por el Gobierno de la República(...)” En atención a esta disposición, es importante traer a colación, lo que al efecto dispone la *Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y del Desarrollo Social*, cuando se aborda lo relacionado con la creación de obligaciones presupuestarias, sin que exista el respectivo crédito presupuestario, por lo cual, resulta indispensable que lo expuesto sea evaluado por la Asamblea Legislativa, para el establecimiento del plazo de vigencia del Decreto, así como para idear los mecanismos que solventen esta temática.

- **Sugerencias al Art. 89**

El Art. 89 del Decreto en análisis, regula el supuesto de otorgar un valor reducido del Documento Único de Identidad para la extensión, reposición, modificación y

renovación de dicho documento, para toda persona adulta mayor. Al respecto, es posible considerar que en caso que el adulto mayor sea de escasos recursos que fuere comprobable, el Estado pueda otorgar una especie de subsidio; sin embargo, se deben crear mecanismos y entes competentes para verificar esa focalización.

No obstante, en la disposición analizada no se advierten elementos que puedan disminuir la carga financiera del Estado con la medida a implementar, siendo oportuno que este beneficio llegue a las personas adultas mayores de escasos recursos, por lo que, se sugiere focalizar dicho beneficio valorando los aspectos económicos y de presupuesto que pudiesen afectar los fondos públicos, en equilibrio con el otorgamiento de un beneficio a la persona que más lo necesite, siendo la sugerencia que se incorporaren esos elementos a la disposición en análisis.

- **Sugerencia al Art. 101**

El Art. 101 dispone lo relativo a un fondo especial para las personas adultas mayores, aclarando que los fondos obtenidos por las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones cometidas a dicha ley, ingresarán al Fondo General de la Nación y el Ministerio de Hacienda deberá trasladarlos íntegramente al CONAIPAM para financiar las medidas y acciones que garanticen el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores.

Sobre el particular, es importante mencionar que en los términos en que se encuentra redactada la disposición, podría entenderse contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 228 de la Constitución de la República, dado que sólo pueden comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de

interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública, por lo cual, se sugiere su eliminación.

- **Sugerencia al Art. 115**

En el Art. 115 se regulan incentivos que el Estado otorgará, especificando que “(...) Quedarán exoneradas del pago de impuestos, incluyendo bodegaje y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, todo equipo importado o adquirido por los centros de atención u hospitales, que tenga por finalidad la creación o el funcionamiento de servicios especializados geronto-geriátricos para la atención de las personas adultas mayores (...)”

Al respecto, la disposición en los términos señalados no opera automáticamente, en razón de que su eficacia requiere de la definición del mecanismo legal que deba utilizarse para hacer uso de esta exoneración, considerando en consecuencia que este artículo, únicamente tiene efectos declarativos y no regulatorios, ya que, por tratarse de la concesión de un beneficio tributario de esta naturaleza, en atención al principio de legalidad aplicable a este tipo de beneficios, debe desarrollar todos los aspectos indispensables, que viabilicen y en consecuencia le den positividad y oportuna vigencia a lo que se enuncia en esta disposición.

I.II. Observaciones generales a otras disposiciones

a) Observaciones al Art. 4 literal f)

En dicha disposición se define el concepto de “envejecimiento activo y saludable” como: “... *participar en la sociedad de acuerdo con las necesidades, deseos y capacidad de*

la persona adulta mayor, aprovechando al máximo las oportunidades de tener buena salud física y emocional, así como disponer de un entorno social favorable...”

Teniendo en cuenta que es un concepto que se utiliza al menos en seis artículos de la Ley en donde se desarrollan los derechos de las personas adultas mayores, así como los deberes o atribuciones de las instituciones públicas, las residencias u hogares sustitutos y la familia; se sugiere mejorar el concepto para que realmente sirva de marco para definir acciones a las instituciones o personas que les tocará garantizar su cumplimiento, retomando el concepto establecido por la OMS que dice:

“... Proceso a través del cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, social y mental, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez...”

b) Observaciones al Art. 8

Se considera recomendable que los deberes contenidos en este artículo sean extensivos a las Instituciones de Previsión Social, por lo que se recomienda la modificación al acápite y primer inciso, de la siguiente forma:

“DEBERES GENERALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL PRIVADAS”

“ART.8. Todas las Instituciones Públicas, Instituciones de Previsión Social, sean públicas o privadas, incluyendo las Municipalidades, tendrán las siguientes obligaciones...”

c) Observaciones al Art. 12

Es de señalar que con lo establecido en dicha norma no se determina de forma precisa si los concesionarios del transporte colectivo que no cumplan con las condiciones de accesibilidad establecidas en dicho proyecto, serán sancionadas por una ley diferente o por este mismo proyecto, dicha inquietud obedece a que en el texto del mismo solo se encuentran establecidas sanciones para centros de atención (art. 97), de los cuales según la definición descrita, no se incluyen a este tipo de concesionarios del transporte colectivo.

Por lo antes advertido, se sugiere que en la redacción se aclare lo anterior:

“El estado garantizará que los concesionarios del transporte colectivo cumplan con las condiciones de accesibilidad, a fin de brindar un servicio digno, que incluya un buen trato, y que sea seguro para las personas adultas mayores. El incumplimiento de lo establecido en este artículo acarreará las sanciones correspondientes tipificadas en...”.

d) Observaciones al Art.6 literal y) y Art.22

En tales disposiciones se establece como derecho fundamental de la persona adulto mayor, “... tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios y otras modalidades de crédito y seguros...”

Sobre este punto hay que mencionar que las instituciones financieras que otorgan créditos están sujetas al cumplimiento de ciertas normativas que le son aplicables, y por la naturaleza de estas entidades, el otorgamiento de créditos y contratación de seguros, están asociados a los riesgos que conllevan dichas operaciones,

y siendo que las personas adultas mayores podrían implicar un mayor riesgo, se estima que la regulación podría estar orientada respecto de la accesibilidad de dichos servicios.

En ese sentido se propone la siguiente redacción, para el Art. 6 letra n):

“...n) tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios y otras modalidades de crédito y seguros, cumpliendo los requisitos establecidos en las normas que rigen el otorgamiento de dichos créditos o seguros...”

Así como se sugiere la redacción siguiente para el Art.22:

“...Las instituciones públicas que brindan servicios financieros deberán impulsar programas de acceso a créditos de todo tipo para personas adultas mayores, los cuales incluyan intereses flexibles y de bajo costo, programas especiales y seguros.

En caso de las instituciones privadas del sistema financiero, estas procurarán la creación de programas y líneas de crédito con condiciones y tasas de interés favorables, para personas adultas mayores, incluyendo créditos hipotecarios para la adecuación y modificación de su vivienda a fin de mejorar su accesibilidad.

El otorgamiento de dichos créditos, seguros y establecimiento de programas, deberán siempre regirse por la normativa que regula el otorgamiento de los mismos...”

e) Observaciones al Art. 18:

Referente al literal “c” se hace la siguiente observación: la redacción del referido literal no es clara, y puede dar lugar a una errónea interpretación o inaplicación del

mismo, debido a que no establece con claridad cuáles son las condiciones de equiparación progresiva, ni entre qué instituciones debe darse dicha equiparación; considerando que el Art. 205 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, regula el otorgamiento de la pensión por viudez de forma vitalicia, pero establece como condición que ésta caduca *“en caso de nuevo matrimonio, unión no matrimonial o fallecimiento del beneficiario”*; y el Art. 66 de la LINPEP., también regula la pensión de viudez de carácter vitalicio, pero contempla la siguiente condición: *“salvo que se compruebe nuevo matrimonio o fallecimiento del beneficiario”*. En ambas leyes, para el otorgamiento de pensión por viudez, se contempla como condición que no exista nuevo matrimonio o unión no matrimonial, para el goce de la misma.

No obstante, que el art. 117 del decreto en estudio, establece que será de aplicación especial sobre cualquier otra ley que lo contraríe, se recomienda la redacción siguiente:

“ c) En el caso de las Instituciones Públicas Previsionales, el otorgamiento de la pensión por viudez será de forma vitalicia, sin condición alguna”.

En cuanto al literal “e” del articulado en análisis, considerando la problemática de pagos indebidos que se generan a los beneficiarios, al no reportar oportunamente el fallecimiento del pensionado, aquellos tienen la obligación de reintegrar al INPEP, el monto de los días posteriores al fallecimiento; situación que se genera con la aplicación de la legislación nacional vigente, que regula el carácter vitalicio de la pensión, y por tanto, los beneficios del pensionado deben reintegrar el valor pagado entre la fecha de fallecimiento y el último día del mes en que ocurre el deceso; por lo que, es necesario brindar el apoyo en el momento del deceso ya que los familiares muchas veces no están

en condiciones económicas para tal erogación, tomando en cuenta que, en ocasiones, el deceso ocurre después que el pensionado ya ha retirado los fondos. Tal gestión financiera es realizada por INPEP, porque debe responder antes los entes de control, respecto a la administración de los fondos.

Por lo anterior, se recomienda incorporar el literal “e” al art. 18, con la redacción siguiente:

“Las Instituciones Públicas de Previsión Social, ante el fallecimiento de un adulto mayor pensionado, deberán cancelar el mes completo en que ocurrió el deceso; y, en el caso que genere otro derecho, éste se empezará a devengar a partir del siguiente mes de dicho fallecimiento”.

f) **Observaciones al Art. 26:**

En relación al literal b) del Art. 26 del Decreto, se estima que el contenido del mismo es repetitivo con respecto a lo desarrollado en el literal a), al establecer que debe garantizar “la ejecución de campañas (...) de sensibilización para el buen trato”, puesto que dicha actividad podría entenderse comprendida como parte de las estrategias para procurar la efectiva implementación de programas para que esta parte de la población haga uso de un transporte seguro.

Asimismo, lo regulado en la parte final de dicho literal: “(...) incluyendo el establecimiento de un porcentaje específico de asientos para uso exclusivo de las personas adultas mayores en los servicios de transporte colectivo la población haga uso de transporte colectivo, lo cual será establecido en el reglamento de la presente ley”; se considera que no debería ser regulado en ese cuerpo legal por ser materia propia de

competencia del Viceministerio de Transporte; en todo caso, podría implementarse por la vía de una reforma a la *Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial* y establecer el mecanismo de implementación y porcentajes de asientos, previo estudio técnico a las unidades que prestan el servicio para determinar la viabilidad del mismo en el respectivo Reglamento; pues de lo contrario, se generaría una dispersión normativa.

g) Observaciones al Art.41 inc. 1º:

Dicha disposición se refiere a las responsabilidades municipales en la aplicación del decreto en análisis; sin embargo partiendo de reconocer que no todos los municipios son iguales en términos de los recursos con los que cuentan para responder a las atribuciones que las diferentes leyes les asignan, y que de nada sirve dejar en la ley una responsabilidad que reconociendo esa debilidad, le será muy de difícil cumplir; por lo que se recomienda explicitar en la redacción del artículo, que dichas responsabilidades puede afrontarlas el municipio de forma individual o a través de esfuerzos de asociatividad municipal.

La asociatividad municipal está considerada tanto en la Constitución en su Art. 207 de la Constitución de la República, se establece que las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más municipios; como el Art. 11 del Código Municipal vigente, regula que los Municipios podrán asociarse para mejorar, defender o proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más municipios.

Por lo anterior se sugiere la siguiente redacción para el art.41 inc. 1º.:

“... Los gobiernos locales, de manera individual o asociada, deberán...”

Por otro lado, en lo que se refiere a este artículo, también se recomienda adicionar un literal k) por las razones siguientes: el INPEP en aplicación del Art. 125 del Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones, está obligado a realizar cada seis meses la comprobación de sobrevivencia, para el pago de la pensión por vejez, invalidez, viudez, orfandad, convivencia o ascendencia; tal circunstancia permite, que el INPEP continúe pagando la pensión, si no se reporta el fallecimiento del pensionado; sin embargo, los decesos se dan todos los meses, ocasionando también pagos indebidos, por el desconocimiento oportuno de estos hechos.

En tal sentido, con el fin de solventar lo anteriormente expuesto, se hace necesario contar con un registro estadístico mensual, de la persona adulta mayor fallecida, que permita a las Instituciones de Previsión Social, evitar pagos indebidos o en exceso.

Por tanto, tomando en consideración que el Decreto Legislativo N° 817 dentro de sus principios rectores, busca garantizar una atención y protección integral a la persona adulta mayor, se recomienda adicionar el literal “k”, de la siguiente forma:

“k) Informar mensualmente a través de los Registros del Estado Familiar, a la Superintendencia del Sistema Financiero, y ésta a las Instituciones Públicas Previsionales correspondientes, sobre el deceso de las personas adultas mayores pensionadas”.

h) **Observaciones al Art. 52**

En este artículo se regula la parte del registro y supervisión de los centros de atención, públicos o privados, el cual será realizado por las instancias correspondientes,

sin definirse con precisión a quien corresponderá, ya que algunos de los establecimientos que abarcan los centros de atención, son autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública, pero a la luz de lo que expresa el art. 62 literal “i” del decreto analizado, sería el Consejo Nacional Integral de la persona adulta mayor, adscrito al Ministerio de Desarrollo Local, por lo que debe modificarse en ese sentido.

i) Observaciones al Art.57 inciso Final

Tal disposición se refiere a la conformación del Pleno del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor CONAIPAM, en el cual se señala que debe incorporarse una organización representante de cada uno de los cuatro sectores de la sociedad civil que la misma Ley enumera; sin embargo, no deja claro cómo proceder para esto, ni si se desarrollará el proceso para su selección en el Reglamento -como si lo hace en el inciso final referido al tema de la elección de los miembros representantes de la Universidad de El Salvador, y de las Universidades e institutos técnicos privados-, por lo cual se sugiere la siguiente redacción para el inciso final de dicha disposición:

“... Así mismo podrá participar con derecho a voz pero no a voto un representante de la Universidad de El Salvador y un representante de las universidades e institutos técnicos privados. El proceso de elección a de los miembros de las asociaciones, fundaciones y representantes de universidades o institutos técnicos será definido en el reglamento de la presente ley...”

j) Observaciones al Art.62 literal n)

Tal disposición legal establece que: “...Son atribuciones del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor:...crear un registro nacional de fundaciones,

asociaciones u organizaciones que trabajan a favor de las personas adultas mayores, a fin de facilitar su participación y representación en los procesos que le atañen de conformidad con esta ley...”

La redacción de dicha disposición es confusa en el sentido que no aclara si la personalidad jurídica de dichas asociaciones será obtenida a través de la inscripción en ese registro especial o a través de su inscripción en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; a fin de solventar tal imprecisión, se propone la siguiente redacción:

“...n) crear un registro nacional de fundaciones, asociaciones u organizaciones que trabajan a favor de las personas adultas mayores, a fin de facilitar su participación y representación en los procesos que le atañen de conformidad con esta ley. En el Referido Registro se inscribirán las fundaciones, asociaciones u organizaciones que hayan obtenido previamente su personalidad jurídica...”

k) Observaciones al Art. 84

En relación al Art. 84, relativo al trámite de la solicitud del registro de asiento de su nacimiento, se sugiere la redacción siguiente, la cual busca facilitarle al adulto mayor probar el lugar de su residencia mediante la presentación de dos testigos:

“Trámite de la Solicitud

Art. 84.- La persona interesada acudirá al Registro del Estado Familiar de municipio de su residencia para solicitar el registro de asiento de su nacimiento. Para realizar el trámite,

deberá presentar la información y documentación relacionada con los elementos de su identidad.

Si no fuere posible presentar información o documentación para establecer los elementos de su identidad o probar su domicilio se procederá a realizar el trámite rindiendo declaración jurada en formulario proporcionado por el Registro y presentando dos testigos mayores de dieciocho años, quienes deberán acreditar la identidad del solicitante.

En los casos que la Procuraduría General de la República de conformidad con esta Ley inicie el trámite de solicitud de registro de asiento de nacimiento en favor de una persona adulta mayor, deberá anexar a la solicitud la documentación referida a los elementos de identidad; a falta de estos presentará declaración jurada emitida por el administrador, responsable o director de Centro y presentará dos testigos que laboren en dichas instituciones”.

l) Observaciones al Art. 88

Respecto al Art. 88, relativo a la duplicidad de asientos, se recomienda especificar que será el juez de Familia quien declarará la nulidad de uno de los asientos. Por lo que se propone la redacción siguiente:

“Duplicidad de asientos

Art. 88.- Cuando se identifique la duplicidad de asientos para una misma persona, se pondrá en conocimiento del juez de familia, a fin de que declare la nulidad de uno de los asientos, de conformidad a la valoración del juez y la documentación presentada por el interesado que compruebe el tráfico jurídico de su identidad quedando como válidas todas las acciones a favor de la persona adulta mayor.

En caso de indicios del cometimiento de un delito en la tramitación de un asiento se informará a las autoridades competentes”.

m) Observaciones al Art.118 inciso 4°

Tal disposición legal establece que: “... los nuevos representantes de la sociedad civil, universidades e institutos tecnológicos privados que integrarán el Consejo de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deberán ser electos en un plazo no mayor a noventa días a partir de su entrada en vigencia...”

No obstante, lo anterior, de conformidad el Art.57 inc. final en relación al art.120 de dicho decreto Legislativo señalan que el proceso de selección de los representantes de la Universidad de El Salvador, y de las Universidades e institutos técnicos privados estará definido en el reglamento de dicha ley, siendo que da hasta 180 días al Presidente de la República para emitir el correspondiente Reglamento.

Por lo anterior y a efecto de no incurrir en un incumplimiento de plazos, se propone la siguiente redacción para el Art.118 inc. 4°:

“...los nuevos representantes de la sociedad civil, universidades e institutos tecnológicos privados que integrarán el Consejo de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deberán ser electos en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente ley...”

n) Observaciones al Art.122

Dicha disposición referida a la “Vigencia”, establece que el Decreto entrará en

vigencia noventa días después de su publicación en El Diario Oficial; considerando las dificultades prácticas para la aplicación y puesta en marcha, sobre todo de la institucionalidad del nuevo CONAIPAM como un "ente de protección social, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo para el cumplimiento de sus objetivos y fines", se recomienda un período más amplio para su entrada en vigencia, siendo la sugerencia que sea de al menos un año.

Por lo que dicha disposición quedaría redactada de la siguiente forma:

“... El presente decreto entrara en vigencia un año después de su publicación en el diario oficial...”

III. CONCLUSIONES

Resulta necesario reiterar por el suscrito que se está totalmente de acuerdo con crear los mecanismos necesarios para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno que la Asamblea Legislativa evalúe todas las observaciones antes advertidas, con el objeto de emitir una Ley que tenga todos los elementos necesarios para su eficacia y aplicación.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 817, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.